

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Auto No. 2504

Radicación: 76-001-31-10-007-2022-00234-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden allegados dentro del presente proceso de Permiso de Salida del País, el despacho atemperándose a lo previsto en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P., entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con el demandado. Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E :

- 1.-TENGASE a la Dra. SANDRA JOHANA HENAO SERNA como apoderada judicial del señor RENE JULIAN VARELA OSORIO, conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.
- 2.-Téngase por notificado por conducta concluyente al señor RENE JULIAN VARELA OSORIO, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Incorporar al proceso para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, el escrito de contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado dentro del cual presentó excepciones de mérito.
4. De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado por secretaria a la parte demandante por el término de tres (3) días, lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ

**REMITO CONTESTACION DEMANDA PERMISO SALIDA DEL PAIS EN TERMINO
RADICACION 2022-00234-OO**

Johana Henao <sandrajohana3@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lili3000jaramillo
<lili3000jaramillo@yahoo.com>;René Julián Varela Osorio
<renevarelaosorio@gmail.com>;sandrajohana3@hotmail.com
<sandrajohana3@hotmail.com>;rada.edgar@gmail.com <rada.edgar@gmail.com>

Cordial Saludo,

**Me permito presentar en termino la contestación de la demanda permiso salida del país
7600131100072022-00234-00, sírvase señora juez reconocer personería conforme el poder otorgado.**

Santiago de Cali, agosto de 2022.

DOCTORA MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: MARJORIE RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: RENE JULIAN VARELA OSORIO RADICACION: 76-001-31-10-007-2022-00234-00

Atentamente,



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

Santiago de Cali, agosto 3 de 2022.

DOCTORA

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS

DEMANDANTE: MARORIE RAMIREZ GARCIA

DEMANDADO: RENE JULIAN VARELA OSORIO

RADICACION: 76-001-31-10-007-2022-00234-00

RENE JULIAN VARELA OSORIO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.136.802 de Cali, en calidad de demandado, actuando en mi propio nombre, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a las Doctoras **SANDRA JOHANA HENAO SERNA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29685541, portadora de la tarjeta profesional No. 264872. Correo electrónico: sandrajohana3@hotmail.com es el mismo que aparece inscrito en el registro nacional de abogados (en calidad de apoderada principal), y a la doctora **LILIANA JARAMILLO PAQUE** con Cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (C), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 del C.S. de la J. correo electrónico: lili3000jaramillo@yahoo.com, es el mismo que aparece inscrito en el registro nacional de abogados (en calidad de apoderada suplente), para que me representen en el proceso de la referencia.

Confiero a mis apoderadas las facultades precedentes en el art. 77 del C. G. del Proceso y en especial las de recibir, transigir, desistir, delegar, comprometer, sustituir este poder y reasumirlo en cualquier estado del proceso, en general para hacer todo lo que la ley le permite en defensa de mis legítimos derechos e intereses sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente para actuar.

Reconózcasele personería a mis apoderadas para actuar, en los términos del poder conferido.

De la Señora Juez,

Atentamente,

RENE JULIAN VARELA OSORIO

C.C. No. 6.136.802 de Cali

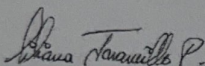


CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

ACEPTO PODER:



SANDRA JOHANA HENAO SERNA
CC No. 29.685.541 DE PALMIRA.
TP: 264872 DEL CSJ.



LILIANA JARAMILLO PAQUE
C.C. 25.363.874
TP 55.569 DEL C.S. DE LA J.

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA

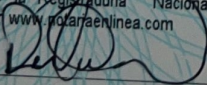
CIRCULO DE CALI
CII 18 Norte e SAN-20 Tst: 6604465 - 6604466
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria 7 del Circulo de Cali compareció:

VARELA OSORIO RENE JULIAN
Identificado con C.C. 6136802

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Cali, 2022-08-04 11:19:45

Firma 



Medio izquierdo

Res. 08855 de 28-07-2022 de la SNR
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA (E) 7 DEL CIRCULO DE CALI

2563-48714b16

dkah8





CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

Santiago de Cali, agosto de 2022.

DOCTORA

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS

DEMANDANTE: MARJORIE RAMIREZ GARCIA

DEMANDADO: RENE JULIAN VARELA OSORIO

RADICACION: 76-001-31-10-007-2022-00234-00

SANDRA JOHANA HENAO SERNA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29685541, portadora de la tarjeta profesional No. 264872. Correo electrónico: sandrajohana3@hotmail.com es el mismo que aparece inscrito en el registro nacional de abogados (en calidad de apoderada principal), y **LILIANA JARAMILLO PAQUE** con Cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (C), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 del C.S. de la J. correo electrónico: lili3000jaramillo@yahoo.com, es el mismo que aparece inscrito en el registro nacional de abogados (en calidad de apoderada suplente), mediante este escrito y conforme al poder conferido por el señor **RENE JULIAN VARELA OSORIO**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.136.802 de Cali, en calidad de demandado; dentro del término para hacerlo me permito presentar contestación a la demanda así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, tal y como se observa en registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55144528 adjuntado al plenario.

TERCERO: Es cierto tal y como se observa en el documento allegado.



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

CUARTO: Es cierto. No es de la voluntad de nuestro prohijado permitir que la menor **AVRIL VARELA RAMÍREZ**, su hija, se radique permanentemente en el país de SUIZA- BURGDORF, siendo para él relevante en el desarrollo afectivo, emocional, moral, parental, filial, que su hija cuente con la presencia de la figura paterna, figura importantísima en el desarrollo integral de la menor.

Como se observa y se demostrará en el transcurso del proceso la menor **AVRIL VARELA RAMÍREZ** reside en Colombia específicamente en la ciudad de Cali, en donde es su lugar actual de residencia y habitación además cuenta con todas y absolutamente todas las garantías, condiciones, excelente roll de vida, que su señor padre, nuestro prohijado cubre y está dispuesto a solventar todas y cada una de las necesidades que la menor requiera para su manutención, educación, recreación, vestido, salud, y prepagada, no encontrando la razón de ser de un viaje en donde no hay situaciones definidas para estabilidad de la menor por el contrario desarraigándola de su entorno paternofilial, familiar, académico y social, lo que la llevaría a un impacto emocional que terminaría por afectar todo su desarrollo, lo que jurisprudencialmente se ha determinado en;

La Constitución en su Artículo 44 reza:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Concordante con el Código de Infancia y Adolescencia en su art. 7,8,9 que rezan;

“Artículo 7. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

"Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”

"Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

QUINTO: Es Parcialmente Cierto. Como ya se ha manifestado, nuestro poderdante el señor **RENE JULIAN VARELA OSORIO**, está totalmente en desacuerdo con que su menor hija, resida en un país donde no nació, ni creció ni se ha desarrollado su formación integral, solo ha estado en espacios de tiempos, como son vacaciones y por situaciones de fuerza mayor como fue el tiempo de confinamiento obligatorio mundial, que por cosas de la vida le toco a la menor sobrellevar una temporada en ese país de Suiza, además como lo hemos manifestado cuenta en nuestro país la menor **Avril Varela Ramirez**, con todas las probabilidades, las condiciones, para un excelente desarrollo integral y calidad de vida, pues su padre el hoy demandado, **es médico de profesión especialista en Neurocirugía**, tiene y cuenta con todas las condiciones morales, sociales, económicas, afectivas, para darle a su menor hija un excelente roll de vida pues esta estabilizado laboral y económicamente lo que le permite a presente y a futuro para la menor **Avril Varela Ramírez**, desarrollarse como persona, disfrutando de su entorno familiar, social, académico, como es de conocimiento y consta en el expediente la menor estudia en una excelente institución educativa, el colegio LICEO FRANCES PAUL VALERY aprendiendo diferentes idiomas, como son francés e inglés, que le ayudaran a futuro a desenvolverse en el campo profesional que le llenara todas las expectativas de vida; no habiendo la necesidad de llevársela, desarraigándola y exponiendo a expectativas inciertas, tal y como lo describen en la demanda los planes de la hoy



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

demandante y hoy madre de la menor son solamente proyectos y expectativas de vida que como se nota en cuanto especialización se trata no hay nada cierto y definido en el momento.

Dentro del escrito de la demanda se limitan a relacionar las condiciones de vida de la tía de la menor de nombre **DIANA LORENA RAMÍREZ GARCÍA**, quien es la que goza de una estabilidad migratoria, familiar, laboral y otras en el país extranjero; no queriendo decir con ello que tales condiciones se traspasen a la menor y su señora madre la hoy demandante, es por lo anterior que se insiste y manifiesta que no existe en la actualidad certeza en condiciones de vida para aquella, simplemente expectativas de vida que no se han definido y que conllevan es a voluntad caprichosa de la madre de la menor, arriesgando con ello la estabilidad integral de la pequeña, separándola de su figura paterna (el hoy demandado), con quien le asiste una gran empatía, excelente relación afectiva, al igual que con su familia extensa paterna, comparten todos los días y pernotan cada quince días, salen de paseo, viajan, conocen y disfrutan como familia por ser hija única de nuestro prohijado.

SEXTO: Es cierto, pues la documentación aportada así lo reflejan y específicamente se refiere a las salidas a vacacionar de la menor en dicho país, que nada tienen que ver con una estabilidad migratoria de la menor, una cosa es ir a vacacionar y otra la legalidad migratoria de ciudadano o residente en un país extranjero. Por lo anterior se desconoce con lo enunciado cual es la idea y enfoque que se le quiere dar con las manifestaciones en el hecho que nos pronunciamos.

SEPTIMO: No es cierto. Señora Juez no hay nada garantizado para régimen de visitas de la menor con su padre el hoy demandado y ferviente opositor a que su hija sea llevada a vivir en un país extranjero, como ya se ha relatado anteriormente, una cosa es una relación virtual entre padre e hija y una muy diferente relación presencial y física, que ***construye y solidifica entre estos su relación paterno filial***, importantísima para la vida y formación integral de la pequeña, como también para nuestro poderdante como padre de la menor, de poder disfrutar, compartir, transmitir formación, conocimientos y demás a su pequeña hija y además querer imponerle a él, señor **RENE JULIAN VARELA OSORIO (hoy demandado)**, la carga económica como son los costos de un viaje, los tiempos para así hacerlo, puesto que su carga laboral es compleja para poder visitarla, verla y compartir con



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

su hija, no siendo este el que quiere y promueve la separación con su hija, pues es la madre de la menor y sus deseos caprichosos de alejarla del padre, siendo así, entonces porque sería este, el más perjudicado con dicha decisión?.

Si como manifiesta nuestro prohijado, acá en Colombia encuentra por parte de la madre de la menor la hoy demandante, obstáculos frecuentes para ver a su menor hija y compartir fechas importantes, que sería entonces ante una distancia monumental, como es en un país extranjero, para esta situación singular el País de Suiza?

Es preciso traer a colación en cuanto a régimen de visitas se refiere y por tratarse de un proceso verbal sumario, que tal y como lo determina el artículo 392 inc. 3º. del C.G.P. que reza: "(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. (...)", siendo así sería improcedente acumulación de pretensiones diferentes a la pretensión principal.

OCTAVO: Debe ser cierto y no es objeto de discusión que la madre de la menor haya ejercido de manera irresponsable la custodia y cuidado personal de la menor **Avril Varela Ramírez.**

En cuanto al inciso de demanda que manifiesta: **VII NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION** (no se entiende a que se refiere el profesional del derecho con normas vulneradas, pues por parte del padre de la menor y hoy demandado señor RENE JULIAN VARELA OSORIO, no está inmerso en ninguna causal, ni actuación alguna que determine que esta incurso en vulneración de derechos frente a su menor hija, lo único que busca con oponerse a esta demanda, si es en protección de los derechos fundamentales de aquella y que se pretenden vulnerar a la menor con la presente acción como es el hecho de tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44 C.P. de Colombia).

Es relevante manifestar que la menor **AVRIL VARELA RAMIREZ**, goza en nuestro país como ya se ha manifestado de un excelente roll de vida, en cuanto a su entorno familiar, social, académico, recreacional, de salubridad, en fin en todos los aspectos



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

y calidad de vida, no siendo por ello necesario tener que llevarse a la pequeña a explorar experiencias y riesgos de vida, cuando acá están suplidos en integridad y también es preciso manifestar que nuestro país Colombia está catalogado en formación académica en un muy buen nivel y más tratándose de una Institución académica como es **el Liceo Frances Paul Valery**, que abre expectativas de vida, no solo en el ámbito nacional, sino Internacional, por ser una Institución educativa que cuenta con el aval del País Frances, en donde da a sus estudiantes y egresados posibilidades futuras de estudios a nivel superior en Universidades Europeas, por convenios y tratados que manejan a escogencia de sus bachilleres egresados para realizar estudios tanto de pregrado como de posgrado, siendo así no se ve la necesidad para la pequeña de ser desarraigada de su roll y confort de vida en que se ha desarrollado hasta el momento. Como manifiesta nuestro poderdante, que sea su hija cuando ya tenga el disenso para así hacerlo, si ella quiere y desea irse a estudiar al exterior, pues él está en la capacidad de asumir y solventar los recursos económicos que fueren necesarios para su hija ante la determinación de ella querer hacerlo, cuando ya cuente con la edad y madurez para así decidirlo.

Además téngase en cuenta señora Juez que según estudios en "SUIZA" se suicida un adolescente cada cuatro días "este estudio es grave dado el problema de salud social por lo que piden a las escuelas dicten cursos de prevención del suicidio este documental se encuentra en internet swissinfo.ch/spa/en/suiza. Emitido por Pauine Borsinger presidenta del Stop Suicide.

Como es de conocimiento señora Juez es una país donde pocos habitantes de adolescentes viven con muchas garantías por parte del estado pero se sienten abandonados pese a que en el mismo documental traemos a colección "Es parte de un consuelo que consiste en demostrar que no se puede tener todo; dinero, estabilidad política y encima felicidad por ello a la gente le "gusta" percibir fallos evidentes en el modelo suizo pero lamentablemente es cierto que suiza está en lo que podríamos llamar la "mitad superior" en lo que respecta a los suicidios de jóvenes a escala europea...."(Transcrito tal cual).

Con ello es evidente que no se puede tener como modelo el país en referencia pues sufre muchos trastornos psicológicos y morales en la sociedad y nuestro prohijado quiere esta siempre presente en la vida de su pequeña hija sin ser un padre abandonante pendiente de cada detalle de su vida y lejos de ella jamás podrá



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

efectuarlo pudiéndole negar a nuestro prohijado su derecho como padre y orientador de la menor Avril Varela.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CONTAR LA NIÑA EN COLOMBIA SUPLIDAS TODAS LAS EXPECTATIVAS DE VIDA EN SU PAIS NATIVO

Es preciso manifestar señora Juez y como se ha venido repitiendo en este escrito de contestación, la menor **AVRIL VARELA OSORIO**, goza y se desarrolla en un excelente roll de vida, como es su entorno filial, familiar, social, académico, recreacional, de salubridad y todos los aspectos que representan una formación integral, siendo así, no hay necesidad de exponerla a riesgos en un país extranjero, cuando goza de todas las expectativas de vida cubiertas en integridad.

2. CONTAR EL PADRE DE LA MENOR CON LOS RECURSOS ECONOMICOS Y DISPOSICION PARA BRINDARLE EN SU PAIS NATIVO LAS MEJORES CONDICIONES DE VIDA.

Como se ha reiterado el padre de la menor y hoy demandado señor **RENE JULIAN VARELA OSORIO**, es médico de profesión y con especialidad en neurocirugía, teniendo una estabilidad laboral excelente, que le permite aquí en Colombia pues sus salarios se remuneran en pesos colombianos, brindarle a su pequeña hija todas las mejores y excelentes posibilidades de vida, formación, desarrollo integral, sin que sea necesario desarraigarla de su entorno, como lo pretende la madre de **AVRIL VARELA OSORIO**, señora **MARJORIE RAMIREZ GARCIA**.

3. NO TENER LA MADRE MOTIVO y/o RAZON CONTUNDENTE PARA DESARRAIGAR DE SU PAIS NATIVO A LA MENOR Y SEPARARLA DE SU PADRE

Como se observa señora Juez, a la madre de la menor y hoy demandante señora **MARJORIE RAMIREZ GARCIA**, no le asiste una razón contundente y de peso, que requiera inminentemente llevarse a la pequeña **AVRIL** a un país extranjero lejos de su padre y entorno de vida, el que se proporciona en nuestro país y acá en la Ciudad de Cali de la mejor manera y calidad; la menor ni su señora madre corren riesgo alguno, viven una vida tranquila y segura, le ha ofrecido vivienda en uno de



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

los mejores sitios de la ciudad, pues solo son caprichos de aquella de quererse llevar a su pequeña y alejándola sin ninguna consideración de su padre el hoy demandado **RENE JULIAN VARLEA OSORIO**, solo porque la familia de ella vive en dicho país. No tienen porque la menor y su padre ser los perjudicados con esta decisión, cuando para el señor Varela Osorio, es su prioridad la vida de su hija y todo lo que se relacione con ella, brindarle y darle todo lo que aquí necesite y no someterla a cambios intempestivos desarraigándola de su entorno de vida, solo por una decisión mezquina de aquella. El señor Varela Osorio, todo el tiempo ha permitido y ha dado los permisos necesarios para que la hija salga a vacacionar a dicho país que hoy se pretende como residencia definitiva de la menor, sin oponerse a ello; pues es de manera temporal, pero ya como se quiere radicarla de manera definitiva se opone rotundamente a que así se dé.

Téngase en cuenta señora Juez que el señor Rene Varela fue citado en dos oportunidades para conciliar el permiso permanente al cual se ha negado rotundamente y en dicha diligencias quedo claramente expresado por la señora Marjorie Ramírez que su pequeña hija Avril cuando estaba en Suiza ya no quería hacer video llamadas para ver a su padre desconociendo las razones de lo justificaran.

4. QUERER IMPONER LA MADRE DE LA MENOR AVRIL VARELA RAMIREZ EN GASTOS Suntuosos PARA PODER VER Y VISITAR A SU HIJA, CUANDO NO ES LA DECISIÓN DE AQUEL DE LLEVARSE LA MENOR DEL PAÍS A RADICARSE DEFINITIVAMENTE EN EL EXTERIOR.

Señora Juez, es preciso manifestar tal y como lo refiere la madre de la menor y hoy demandante, que el padre puede viajar a Suiza, a visitar a su menor hija, si bien lo ha hecho porque en esos momentos las circunstancias se lo permitieron, pues andaba cerca de dicho País, lo que no quiere decir que siempre las circunstancias así se lo permitan, pues en una persona bastante ocupada y no todo el tiempo contara con los recursos económicos para así hacerlo, pues es un viaje costoso que debe planearse con tiempo y proyección, por lo que no deberá el asumir costos que no le corresponden cuando quien toma la decisión de quererse llevar a su pequeña hija del País es la hoy demandante y madre de la menor, sin la más mínima consideración para si hacerlo con el padre y la pequeña.



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, por las razones expuestas en el escrito de contestación.

Es pertinente y relevante señora Juez traer en contexto el artículo 392 inc. 3º. del C.G.P;

...“(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. (...)”, siendo así sería improcedente acumulación de pretensiones diferentes a la pretensión principal.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1º. Certificación expedida por las Clínicas Sebastián de Belalcázar de esta ciudad de Cali, como la Clínica de Santa Barbara en la cual dan cuenta de la estabilidad y solidez laboral del señor Rene Julian Varela Osorio.

2º. Certificación expedida por el Colegio Liceo Frances Paul Valery de esta Ciudad de Cali (V), Institución educativa en donde cursa la menor Avril Varela estudios académicos.

3º: Fotografías en donde aparecen la menor y su padre compartiendo en distintas actividades.

4º. Acta de Conciliación para aclarar cuota de alimentos y regulación de visitas para la menor para con el padre señor Rene Julian Varela Osorio, teniendo en cuenta que la madre de la menor pone todos los obstáculos para que la pequeña pernocte con su padre en fechas y temporadas especiales, la que se declaró fracasada.

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma:



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

1º. **JORGE VARELA HERRERA** (ABUELO PATERNO), se ubica en la carrera 105 No. 12B-12 casa 19 de Cali (V). Email; jorgevarelaherrera@hotmail.com.

2º. **DOLLY OSORIO GONZALEZ**: (ABUELA PATERNA), se ubica en la carrera 105 No. 12B-12 casa 19 de Cali (V). Email, dollyosorio1@hotmail.com.

3º. **ANDRES FELIPE VARELA** se ubica en la carrera 105 No. 12B-12 casa 19 de Cali (V). Email vareta7@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora Juez, solicito citar a la señora MARJORIE RAMIREZ GARCIA, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente le formulare.

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas, al igual que el poder debidamente conferido para actuar.

Dejamos en estos términos descorrido el traslado de la demanda,

NOTIFICACIONES:

Las de demandante y demandados aparecen en acápite de notificaciones de demanda.

Las suscritas en: la Carrera 40 No. 4 B – 06 celular 3017429792, Correos electrónicos:

SANDRA JOHANA HENAO SERNA: sandrajohana3@hotmail.com, **LILIANA JARAMILLO PAQUE:** lili3000jaramillo@yahoo.com.

De la señora Juez,

Atentamente,

SANDRA JOHANA HENAO SERNA



CONSORCIO JURIDICO ESTRATEGICO

CC No. 29.685.541 DE PALMIRA.

TP: 264872 DEL CSJ.

LILIANA JARAMILLO PAQUE

C.C. 25.363.874

TP 55.569 DEL C.S. DE LA J.

Palmira, 04 de agosto de 2022

**EL SUSCRITO CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA
NIT 901108368-9**

HACE CONSTAR QUE:

El señor **RENE JULIAN VARELA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.136.802 de Cali**, presta servicios profesionales como **MÉDICO ESPECIALISTA NEUROCIRUJANO** en la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, desde el 14 de septiembre de 2020.

La modalidad de contratación es por prestación de servicios.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Palmira - Valle del Cauca a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,



ROBERTH ALONSO RINCON
Coordinación de Contratación en Red
Tel. 3502118646 ext. 1118

8549358

Certificado de Pagos Pólizas de Salud
Seguros de Vida Suramericana S.A.
NIT: 890.903.790-5



CERTIFICADO AÑO 2020

NOMBRE O RAZON SOCIAL	RENE JULIAN VARELA OSORIO
IDENTIFICACION	C 6136802
CONCEPTO	Pagos Póliza de Salud Nro. 987356
CIUDAD	CALI

IDENTIFICACION BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	PARENTESCO	PERIODOS DE PAGO	PRIMA PAGADA
R 1232798557	AVRIL VARELA RAMIREZ	HIJO(A)	12 Meses	\$ 2,858,200.00
C 31271054	DOLLY OSORIO GONZALEZ	PROGENITOR(A)	12 Meses	\$ 6,822,805.00
C 6136802	RENE JULIAN VARELA OSORIO	AFILIADO(A)	12 Meses	\$ 3,177,914.00

VALOR PRIMA PAGADA DURANTE EL 2020	\$ 12,858,919.00
VALOR IVA PAGADO DURANTE EL 2020	\$ 642,945.96
VALOR TOTAL PAGADO DURANTE EL 2020	\$ 13,501,864.96

Ciudad y Fecha de Expedición
Medellín, 1 de Febrero del 2021

Carrera 64B No. 49A - 30, Medellín - Colombia

Fecha de Impresión : July 29 del 2021



NIT. 900951033-8

A QUIEN CORRESPONDA

FABISALUD IPS SAS con NIT 900951033-8 certifica que la empresa EPILEPSIA CUIDADO INTEGRAL SAS identificado con NIT número 901.221.196 – 1 ejecuta un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES desempeñándose en la especialidad en Neurocirugía, sin subordinación alguna desde el mes de noviembre (11) del año 2018 a la fecha.

Para constancia de lo anterior Se firma a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

SANDRA PAOLA LOPEZ RIASCOS

Jefe gestión financiera y contable

Teléfono: 3876910 Ext 134

Dirección:

Sede Administrativa: Avenida 5 Norte # 22N-26, **Entrada Principal Clínica:** Calle 23 Norte # 3N-71
Entrada Urgencias Clínica: Avenida 4 Norte # 22N-46 Tel. (2) 387 6910 / 11

**ALBUM FOTOGRAFICO COMPARTIENDO EN DIVERSOS MOMENTOS CON LA
FAMILIA EXTENSA PATERNA Y SU PROIGENITOR.**



ANEXO 1. FOTO CON SUS ABUELOS PATERNOS DOLLY Y JORGE Y SU BISABUELA .



ANEXO 2. COMPARTIENDO EN EL CUMPLEAÑOS DEL ABUELO JORGE RESTAURANTE EN
CALI 28 SEPTIEMBRE DE 2019.

**ALBUM FOTOGRAFICO COMPARTIENDO EN DIVERSOS MOMENTOS CON LA
FAMILIA EXTENSA PATERNA Y SU PROIGENITOR.**



ANEXO 3. COMPARTIENDO EL CUMPLEAÑOS DE LA ABUELA 24 DICIEMBRE DE 2020.



ANEXO 4. SALIDA 4 JUNIO DE 2022 CARTAGENA CON LOS ABUELOS DOLLY , JORGE Y SU PADRE RENE VARELA.

**ALBUM FOTOGRAFICO COMPARTIENDO EN DIVERSOS MOMENTOS CON LA
FAMILIA EXTENSA PATERNA Y SU PROIGENITOR.**



ANEXO 5. REUNION 23 DICIEMBRE DE 2021 NOVEDA DE NAVIDAD DONDE SU TIO ANDRES. JUNTO A SU FAMILIA SUS ABUELOS JORGE, DOLLY, RENE,, PRIMA VALENTINA, TIOS GLORIOIA, FABIAN, SANDRA, SOCORRO, PRIMA GABRIELA ,MARIANA, MALENA (SUIZA) AMIGOS PILAR Y RICARDO.



ANEXO 6. FOTO DE HABITACION MENOR AVRIL EN CASA DE SUS ABUELOS PATERNOS DOLLY Y JORGE

**ALBUM FOTOGRAFICO COMPARTIENDO EN DIVERSOS MOMENTOS CON LA
FAMILIA EXTENSA PATERNA Y SU PROIGENITOR.**



ANEXO 7 . FOTO DE LA HABITACION DE AVRIL DONDE LOS ABUELOS DOLLY Y JORGE.



**ALBUM FOTOGRAFICO COMPARTIENDO EN DIVERSOS MOMENTOS CON LA
FAMILIA EXTENSA PATERNA Y SU PROGENITOR.**

ANEXO 8. FOTO DEL CUARTO QUE TIENE LA MENOR AVRIL DONDE SU PADRE RENE JULIAN VARELA.



ANEXO 9. CASITA DE MUÑECAS QUE TIENE EN CASA DE SU PROGENITOR LA MENOR AVRIL VARELA R.



ANEXO 10. SALIDA SAN ANDRES CON ABUELOS, TIO ANDRES Y MARIANA Y SU SEÑOR PADRE 23 ABRIL DE 2022.

**ALBUM FOTOGRAFICO COMPARTIENDO EN DIVERSOS MOMENTOS CON LA
FAMILIA EXTENSA PATERNA Y SU PROIGENITOR.**



ANEXO 11. EL SEÑOR RENE VARELA COMPARTIENDO CON SU PAQUEÑA HIJA ABRIL EN SU BUTIZO 19 DICIEMBRE DE 2021.



**ALBUM FOTOGRAFICO COMPARTIENDO EN DIVERSOS MOMENTOS CON LA
FAMILIA EXTENSA PATERNA Y SU PROIGENITOR.**

ANEXO 12 COMPARTIENDO CON SU ABUELO JORGE 27 DICIEMBRE DE 2017



ANEXO 13. COMPARTIENDO LA MENOR AVRIL CON SU SEÑOR PADRE UN DESAYUNO CON
SU PROGENITOR RENE JULIAN VARELA 31 JULIO 2021.